



Roj: **SAP LU 74/2015 - ECLI: ES:APLU:2015:74**

Id Cendoj: **27028370012015100046**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lugo**

Sección: **1**

Fecha: **21/01/2015**

Nº de Recurso: **441/2014**

Nº de Resolución: **33/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA ZULEMA GENTO CASTRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

### LUGO

**SENTENCIA: 00033/2015**

Lugo, veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de LUGO, los Autos de **JUICIO VERBAL 0000438/2013**, procedentes del **XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.2 de MONDOÑEDO**, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000441/2014**, en los que aparece como parte apelante, Juan María, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. PABLO DIAZ LAMPARTE y asistido por el Letrado D. ROSA NIEVES SANTAMARINA CERDEIRA, y como parte apelada, Lina, representado por el Procurador de los tribunales, Sra. MARIA JOSE TELLA COSTA y asistido por el Letrado D. SORAYA FERNANDEZ SAAVEDRA, **SEGUROS BILBAO**, no personado y **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000 NUM000 RIBADEO**, sobre reclamación de cantidad, siendo ponente, constituida como órgano unipersonal, la magistrada Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> MARIA ZULEMA GENTO CASTRO.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.2 de MONDOÑEDO, se dictó sentencia con fecha veinte de mayo de dos mil catorce, en el procedimiento del que dimana este recurso.

**SEGUNDO.-** La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: "Estimar totalmente la demanda interpuesta por la Comunidad de Propietarios DIRECCION000, Número NUM001, de Ribadeo contra Marcelino y Juan María, y condeno solidariamente a los demandados a abonar a la actora la suma de tres mil setecientos sesenta y dos euros con diecinueve céntimos (3.762,19 euros), cantidad que se incrementará con los intereses legas. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.", que ha sido recurrido por la parte Juan María, habiéndose alegado por la contraria oposición al recurso.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, quedando los autos conclusos para resolver el recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución apelada y,

**PRIMERO.\_** Frente a la sentencia de fecha 20-05- 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mondoñedo en la que se estima la demanda de reclamación de cantidad por importe de 2742,01 euros en atención a las cuotas debidas a la comunidad de propietarios a la que pertenece el piso de la sociedad de gananciales formada por el Sr. Juan María y la Sra. Lina, se formula recurso de apelación por el codemandado D. Juan María en el que solicita la revocación de la sentencia de instancia porque, en primer lugar, estima que



no procede el abono de las cantidades reclamadas por venir referidas a gastos ordinarios, ya que se separó de su mujer a la que se le atribuyó el uso y disfrute del piso, por lo que resultan de aplicación analógica los artículos 500, 504 y 527 y corresponde su pago a D<sup>a</sup> Lina . Y, en segundo lugar, que dado que la sociedad de gananciales se liquidó en fecha 23.-12-2013, a partir de dicha fecha su pago corresponde a D<sup>a</sup> Lina .

**SEGUNDO** .- Se comparte la fundamentación contenida en la sentencia recurrida porque al no constar acreditado que el apelante hubiese comunicado a la comunidad de propietarios demandante ni la separación del matrimonio ni la liquidación de la sociedad de gananciales, carga que le impone el artículo 9.1 LPH , ha de considerarse que la vivienda tiene para la comunidad de propietarios la consideración de bien ganancial y, por tanto, existe una responsabilidad solidaria de ambos codemandados sin perjuicio de que, como indica la resolución apelada, de las relaciones internas derivadas de la sociedad de gananciales que existió entre ambos.

En atención a lo expuesto procede la desestimación del motivo.

**TERCERO** .- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 LEC deben imponerse las costas procesales de esta alzada a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

Se desestima el recurso de apelación.

Se confirma la sentencia apelada en todos sus extremos.

Procede la imposición de costas de esta alzada a la parte recurrente.

Contra dicha resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que pueda interponerse el recurso extraordinario de casación o por infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso será el de veinte días, debiendo interponerse el recurso ante este mismo Tribunal.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.